

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2019-00692-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PEÑA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto dictado el 18 de febrero de 2020 (fl.64), en cuanto ordenó remitir el expediente al Juzgado 15 de Familia de esta ciudad a efectos de surtir del trámite de nulidad de que trata el artículo 522 del CGP.

I. Antecedentes

Tras demanda de los interesados Jairo, Ana Natalia y María Ligia Rodríguez, mediante providencia del 25 de octubre de 2019 (Fl.52) este despacho dio apertura al proceso de sucesión del causante LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PEÑA disponiendo el trámite de ley.

Ordenada la vinculación de otros interesados, compareció Nelly Marlén Rodríguez Posada en solicitud de nulidad de las actuaciones acreditando para el efecto el decurso de mortuoria doble e intestada de los obitados Luis Alfonso Rodríguez Peña y Ana Rita Posada de Rodríguez en estrados del Juzgado 15 de Familia de Bogotá, de donde este despacho proveyó con la providencia que es ahora objeto de reclamo.

II. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que es improcedente la orden de remisión de las diligencias ya que en su sentir no se cumple el presupuesto establecido por el artículo 522 del CGP en razón que la publicación del asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión por parte de este despacho tuvo lugar, según la revisión por él adelantada el 4 de febrero de esta anualidad lo que contradice afirmación contenida en la providencia cuestionada por la que se indicó que tal inscripción no había tenido curso, y siendo así que la mentada publicación fue anterior a la dispuesta por el nuestro homólogo 15 de Familia el 12 de febrero hogaño, de donde solicita la revocatoria del auto mencionado y la continuación de las actuaciones.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Ordena el artículo 522 del CGP: *"Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal."*

A su turno el artículo 490 *ibídem* señala: *"Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la*

forma prevista en este código... PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad... PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura...".

El artículo 520 de la misma obra mandata: "En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos. Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad...".

El artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del C. S de la J señala: "El Registro contendrá los siguientes datos: a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso. b. El nombre completo del causante. c. El último domicilio del causante. d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada. e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de estos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes. f. El número de radicación del proceso.

Pues bien, en análisis del marco legal anterior, revisados los argumentos de la réplica y de cara al devenir procesal, encuentra el despacho desde ahora que no le asiste razón a la recurrente.

Nótese en primer lugar que, no obstante la constancia secretarial vista a folio 71, si bien la presente causa se observa efectivamente publicada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y que circunstancia obra contraria a la afirmación contenida en el auto fustigado, no es menos cierto que la referida inclusión fue concretada según arroja el sistema de información de procesos el 17 de febrero de 2020, acorde con la documental adjunta a la mencionada constancia, y siendo así, la actuación resultó posterior a la inscrita por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad respecto del radicado 20190100500 bajo cuya cuerda se adelanta la sucesión doble e intestada del causante Luis Alfonso Rodríguez Peña y su cónyuge fallecida Ana Rita Posada de Rodríguez.

Es importante además señalar que esta información difiere de la aducida por el recurrente en cuanto las documentales de la consulta por él adelantada no atañen a publicación con los datos exactos del proceso en comento, tanto más cuando debe atenderse el sentido de la aclaración consignada en constancia secretarial vista a folio 52 anverso referente a que el registro allí dispuesto no tuvo resultado efectivo, para lo cual deberá atenderse el fin último de las diligencias de registro que no es otro que el notificadorio respecto de quienes se creyeren con interés para reclamar, mismo que solo se tiene cumplido a partir de la inscripción exitosa de que da cuenta la inserción adiada el 17 de febrero de esta anualidad (Fl.70).

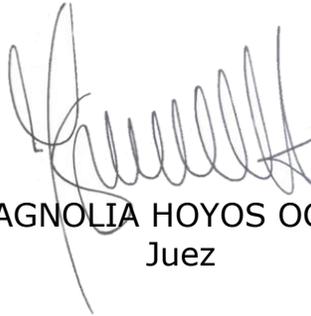
Vale decir además que, en virtud a que la apertura de la mortuoria bajo el radicado 20190100500 en instancias del Juzgado 15 de Familia de Bogotá es anterior a la aquí dispuesta por auto del 25 de octubre de 2019, y siendo que la referida causa se adelanta conjuntamente para la liquidación de la herencia de los cónyuges Luis Alfonso Rodríguez Peña y Ana Rita Posada de Rodríguez, la regla de competencia señalada en la parte final del inciso primero del artículo 520 del CGP, resulta aplicable al asunto de donde se impone incluso la acumulación directa del presente proceso a las citadas diligencias que, recuérdese tuvieron génesis en la providencia dictada por el referido estrado judicial el 24 de octubre del año próximo pasado, ello acorde con la intención manifiesta de la interesada Nelly Marlén Rodríguez Posada de que sea nuestro homólogo 15 de Familia de Bogotá quien continúe conociendo de las actuaciones.

En este orden de ideas, con apoyo en las anteriores premisas del orden legal y fáctico, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

ÚNICO: NO REVOCAR la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 077 FECHA 08-SEPTIEMBRE-2020



NAYIBÉ ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria